



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 466
RADICADO N° 2021-00175-00

Del nuevo estudio realizado a la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALBA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de PABLO WILSON BECERRA GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, encuentra la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la ley y, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la demanda, se avizora una contradicción en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales tercera y octava invocadas en la demanda, pues nótese como los hechos no se describen de forma cronológica, ya que se dice en el hecho 6º, que en marzo de 2017, las estancias del demandado con la esposa e hijas empezaron a ser distantes; a renglón seguido que esto aconteció el 18 de marzo de 2018; luego de allí, se devuelve a enero de 2018, y salta hasta febrero de 2021, aduciendo que el accionado dejó de aportar económicamente; no quedando claro para el Juzgado cuándo ocurrió de manera definitiva la separación de cuerpos; por igual, en el hecho séptimo habla de que denunció por maltrato, sin que haya claridad para el Despacho cómo se desenvolvía para esa fecha -febrero de 2020- la relación de pareja.

Con base en lo anterior, y atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte

Constitucional en Sentencia C-985 de 2010¹, que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentaron, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la aludida demanda y en consecuencia, conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la falencia de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1a5908ec3ad04d79f5242a154615c2e91d8288160186b52e53e3fd2eee43a3

Documento generado en 08/07/2021 03:53:08 PM

¹ Sentencia C-985-10 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RADICADO N° 2021-00175-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>